JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00445-00
Demandante	María Gertrudis Ocho Coronado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por la demandada, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 15 de marzo de 2015, mediante el cual el Nación – Ministerio de Educación - FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, contestó la demanda proponiendo como excepción la denominada prescripción extintiva del derecho reclamado, manifestando que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías se realizó **12 de septiembre de 2011,** razón por la cual la mora inició el **17 de diciembre de 2011,** teniendo entonces el demandante hasta el **17 de diciembre de 2014,** para presentar la reclamación y/o demanda, no obstante, sólo presentó la reclamación administrativa hasta el **15 de marzo de 2015**.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f010e13d5fb46167178b26e260d6fd8324d116c8c063a14c35922252f3a90**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00458-00
Demandante	Jesús Cordero Osorio
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Ministerio Público** conceptuó solicitando en esta oportunidad se declare la prescripción extintiva del derecho reclamado, por cuanto en el presente caso la sanción moratoria inició el **23 de diciembre de 2011,** teniendo entonces el demandante hasta el **23 de diciembre de 2014,** para realizar la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, sólo la presentó hasta el **7 de marzo de 2018**.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233561ac5fe658f2cf2ce058945d63b156184b6f2403547303dfdd4ff2e0355**
Documento generado en 21/11/2022 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00550-00
Demandante	Griselly Judith Cantillo Ocampo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Griselly Judith Cantillo Ocampo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51e39cc7993371b54120971e883821fbb594f78313e15eba2316f4a8fc0015**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00554-00
Demandante	Rafael Eugenio Álvarez Pérez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Rafael Eugenio Álvarez Pérez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b276a670a6537627226344733aa1cbe9b87c2f4582ece5dddb4c86f46c9e67**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00565-00
Demandante	Delcy Josefina Madrid Anaya
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada no planteó excepciones previas.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Delcy Josefina Madrid Anaya** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda389c16e652f28deb2c1b0c45c27766d2c06f42d036792085005d72f279bc3**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00606-00
Demandante	Elber Modesto Pastrana Palencia
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*

Pues bien, el Despacho negará la anterior solicitud probatoria realizada por la demandada, toda vez que es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de la misma.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Elber Modesto Pastrana Palencia** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. Niéguese la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e9295f09bd4dafcdcdd9b78b917fb39e6e5a66dfc4e840c179127439ffd2a**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00055-00
Demandante	Guillermo Salazar Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM - Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 23 de febrero de 2012, mediante el cual el FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación** contestó la demanda, proponiendo entre otras, la excepción de prescripción trienal, fundada en que transcurrieron más de los tres (3) años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

En este mismo sentido conceptuó el Ministerio Público, solicitando en esta oportunidad se declare la prescripción extintiva del derecho reclamado, por cuanto el demandante realizó la reclamación administrativa para el pago de la sanción moratoria el 23 de febrero de 2012, por lo que tenía hasta el 23 de febrero de 2015, para presentar la demanda, no obstante, sólo la presentó hasta el 21 de febrero de 2019.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69833cc50c55ad9e617517354c5f1f9e7866991be2571607408072184e93ba5**
Documento generado en 21/11/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00058-00
Demandante	Manuel Esteban Villadiego Izquierdo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, FIDUPREVISORA S.A.
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 8 de julio de 2013, mediante el cual el Nación – Ministerio de Educación - FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Ministerio Público** conceptuó solicitando en esta oportunidad se declare la prescripción extintiva del derecho reclamado, por cuanto la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el **8 de julio de 2013,** teniendo entonces el demandante hasta el **8 de julio de 2016,** para presentar la demanda, no obstante, sólo la presentó hasta el **21 de febrero de 2019**.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce499b1370b5c12bed5c92b39873524722a1016b4700f557f3b2da25e8632c28**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00059-00
Demandante	Hernán José Correa Llorente
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 8 de julio de 2013, mediante el cual el Nación – Ministerio de Educación - FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Ministerio Público** conceptuó solicitando en esta oportunidad se declare la prescripción extintiva del derecho reclamado, por cuanto la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el **8 de julio de 2013,** teniendo entonces el demandante hasta el **8 de julio de 2016,** para presentar la demanda, no obstante, sólo la presentó hasta el **18 de febrero de 2019**.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d101ebcac7c63fd3f4a7b4cb4190dca81866cba4d037072096c647f2b26c3f0**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00088-00
Demandante	Marta Elena Ramos Mercado
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Marta Elena Ramos Mercado** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con la C.C. N° 1.012.433.345 y portadora de la T.P. N° 309.444 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con la C.C. N° 1.012.433.345 y portadora de la T.P. N° 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e16a3dab4bf09b55f395d8d2f8d690cad3df9e69c6b73f805c6b370ce0bdaf**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00095-00
Demandante	José David Sierra Moreno
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **José David Sierra Moreno** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f4f7217c751ea3686202d01990f6609eecc568a4c9764cd2d3812ed00c46e**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00097-00
Demandante	Jaime Luis Díaz Jiménez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Jaime Luis Díaz Jiménez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48961421b1abff5dd049ba020f6fb2489ce65fd241cc2f5d7f3407894ad17aed**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00100-00
Demandante	Yarmira Mórelo Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual el Nación – Ministerio de Educación - FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Ministerio Público** conceptuó solicitando en esta oportunidad se declare la prescripción extintiva del derecho reclamado, por cuanto en el presente caso la sanción moratoria inició el **10 de noviembre de 2014,** teniendo entonces el demandante hasta el **10 de noviembre de 2017,** para realizar la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, sólo la presentó hasta el **30 de enero de 2018**.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1017bf7194245e5450b85f54077eeb35e96d6c93b0b22a26be5bcab588d166**
Documento generado en 21/11/2022 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00103-00
Demandante	Ana Milena Humanez Montalvo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Ana Milena Humanez Montalvo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91339c2eb0d27d97ea4029c5a7834c05ee4e8d922ecade9bdcc84365b1d7b4**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00106-00
Demandante	Walter Eduardo Rojo Valencia
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Walter Eduardo Rojo Valencia** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaa28df46b451ee7332e6ce2619b8ca73741a8bd1e0a586f31e79c08538ba12**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00112-00
Demandante	Doralba Cordero Tuiran
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Doralba Cordero Tuiran** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Diego Fernando Amezquita Arevalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5205f0d7c0413d450780d803c0241c3eb807569beb4e6a9db734bbacb44b32**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00114-00
Demandante	Sonia María Payares Ayala
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Sonia María Payares Ayala** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0defe14a3e199f87cf5412a276e6f3975f985cd424fad06e828ac5dd87d75394**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00115-00
Demandante	Carlos Mario Pacheco Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Carlos Mario Pacheco Martínez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf068608382e8945fb2b8ce7c659305412d006a0d70519d02271d836a45361a**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00118-00
Demandante	Cesar Segundo Martínez Bravo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

***a) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

b) Prescripción: Fundada en la sentencia del Consejo de Estado No. 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente William Hernández Gómez y el artículo 151 del CPL, concluyendo que la sanción moratoria es prescriptible y se aplica lo dispuesto en las normas jurídicas antes mencionadas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El cuanto a la excepción previa denominada "*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

*"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*

***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*

*1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Certificado de Pago de Cesantías."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Cesar Segundo Martínez Bravo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Abstenerse de resolver en esta etapa la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "***Prescripción***", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367cd31e08cec8e330119d61c1dc03a29fd55d9799b00ca4865ab7f283d7274e**

Documento generado en 21/11/2022 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00120-00
Demandante	María Elena Villadiego Agámez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **María Elena Villadiego Agámez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931b3fd24ce45c090c87de7416c0616ccaee0f688651d3b672de856900e5602**
Documento generado en 21/11/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00134-00
Demandante	Carmen de Jesús Buelvas Kerguelen
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Carmen de Jesús Buelvas Kerguelen** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7454022c8d36e0bdea870a07c3025c6212925e33feae19ce994b4a2f3314906**
Documento generado en 21/11/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00138-00
Demandante	Yarly Jadith Arias Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

***b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará de manera conjunta el estudio de las excepciones previas propuestas de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,* ***a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo****, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que,

las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

"1) Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión.
La presente solicitud es importante y relevante para el caso debido a que con ellos se puede establecer con total claridad el verdadero salario base aplicable en caso de una posible condena."

"2) oficiar ala FIDUPREVISORA S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago."

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Yarly Jadith Arias Martínez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguense las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea805c07021f307ec15203aee7cfd3aaf366241c4118675a02e402eedad9321**
Documento generado en 21/11/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00143-00
Demandante	Francisco Javier Chica Chica
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Francisco Javier Chica Chica** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe1b6159403e077c984c9bbef02b8b805466c5d469a685968450e042f829928**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00145-00
Demandante	Eduardo Rojas Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Ministerio Público** rindió concepto, proponiendo la excepción de prescripción trienal, fundada en que la demandante tenía hasta el 11 de octubre de 2017 para reclamar la sanción moratoria, sin embargo, la solicitud de pago de sanción moratoria solo se realizó hasta el 19 de abril de 2018, es decir, después del término de los 3 años de haberse generado el derecho.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad415e638bab92c51892d25fbd4d1d2982b49f8bb2b381ef36ec768240b6ff0e**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00146-00
Demandante	Cielo de los Santos Anaya Ballestas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Cielo de los Santos Anaya Ballestas** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531f9b7b5d7cf2b138fef039fcbabc006784b713b9f7c3c4e91407687c2c01c**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00151-00
Demandante	Nadin Alberto Villacob Vivero
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

***a) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

b) Prescripción: Fundada en la sentencia del Consejo de Estado No. 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente William Hernández Gómez y el artículo 151 del CPL, concluyendo que la sanción moratoria es prescriptible y se aplica lo dispuesto en las normas jurídicas antes mencionadas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El cuanto a la excepción previa denominada "*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

*"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*

***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*

*1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Certificado de Pago de Cesantías."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Nadin Alberto Villacob Vivero** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Abstenerse de resolver en esta etapa la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "***Prescripción***", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d333679b475baca32e925f1c6863872e33e1d5ff4586dbfce2d27f2946d0b6**

Documento generado en 21/11/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00152-00
Demandante	Rafael Ramón Reyes Reyes
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

"1) Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión."

"2) oficiar ala FIDUPREVISORA S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago."

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Rafael Ramón Reyes Reyes** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dc678fcf46ab854419aaecd3ec86aa74828fe8c61c80769e6bffc36a516256**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00164-00
Demandante	Efren de Jesús Zapata Elorza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepción previa la denominada:

a) Inepta demanda, fundada en que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues se observa, que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepción previa la denominada ***"Inepta demanda".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Manifiesta la parte demandada en la excepción arriba indicada, que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues observa que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues bien, evidencia el Despacho que con la presente demanda se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

Así las cosas, una vez revisado el concepto de violación del escrito de demanda, constata el Despacho que este se refiere a los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la sanción moratoria antes mencionada, por lo que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que no se explicó el objeto de la violación.

Respecto a la determinación y/o identificación plena del acto administrativo demandado, el Despacho una vez revisadas las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, evidencia que la parte actora es clara al indicar el acto administrativo que se demanda, el cual no es otro que el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el **7 de mayo de 2018**, ante el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.**

En atención a lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada ***"Inepta demanda",*** en cuanto se encuentra probado que la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 del C.P.A.C.A, especialmente los numerales 3 y 4.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*

"- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido."

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Efren de Jesús Zapata Elorza** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada ***"Inepta demanda",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcbcbedf71725b50003d65956e28d6a0a65e8083e361b4effd7abc5405db66b**
Documento generado en 21/11/2022 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00166-00
Demandante	Laida del Cristo Cogollo Álvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Laida del Cristo Cogollo Álvarez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e059901961b0928d5ddc64e1900c5488a29f5991f2c331900ae3efa680ffe**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00173-00
Demandante	Argemiro José Gulfo Pereira
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Argemiro José Gulfo Pereira** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d65f0fff905c4a853dfae3144a74545091bbf474128f21f903786582aeb847**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00175-00
Demandante	Filiberto Miguel Padilla Rangel
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

***a) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

b) Prescripción: Fundada en la sentencia del Consejo de Estado No. 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente William Hernández Gómez y el artículo 151 del CPL, concluyendo que la sanción moratoria es prescriptible y se aplica lo dispuesto en las normas jurídicas antes mencionadas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El cuanto a la excepción previa denominada "*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

*"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*

***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*

*1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Certificado de Pago de Cesantías."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Filiberto Miguel Padilla Rangel** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Abstenerse de resolver en esta etapa la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "***Prescripción***", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09305848a4935c36ed23f7dda749a24c53f32fae8272655e34bbae6aa0e02b9**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00198-00
Demandante	Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

***b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

c) Inepta demanda, fundada en que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues se observa, que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", "Inepta demanda"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará de manera conjunta el estudio de las excepciones previas denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"***, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las***

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

solicitudes ***relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas****, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, ***la secretaría de educación de la entidad territorial*** *certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente,* ***deberá****:*

1. ***Recibir y radicar****, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,* ***a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo****, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción denominada ***"Inepta demanda",*** manifiesta la parte demandada que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues observa que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues bien, evidencia el Despacho que con la presente demanda se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

Así las cosas, una vez revisado el concepto de violación del escrito de demanda, constata el Despacho que este se refiere a los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

sanción moratoria antes mencionada, por lo que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que no se explicó el objeto de la violación.

Respecto a la determinación y/o identificación plena del acto administrativo demandado, el Despacho una vez revisadas las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, evidencia que la parte actora es clara al indicar el acto administrativo que se demanda, el cual no es otro que el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el **1 de junio de 2018**, ante el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.**

En atención a lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada ***"Inepta demanda",*** en cuanto se encuentra probado que la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 del C.P.A.C.A, especialmente los numerales 3 y 4.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", "Inepta demanda"*** y ***"Prescripción",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dec2ce481872918db9368cd29c28f644d9b6732f6762f5e321d7c9e9fbb26e**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00255-00
Demandante	Rodrigo Rafael Montes Oviedo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"2) Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión."*
>
> *"3) oficiar ala FIDUPREVISORA S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Rodrigo Rafael Montes Oviedo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Diego Fernando Amezquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c176679d2a290212c8b7920c29c4a3f72639f1d1693ef54095fa257aacf65ab**

Documento generado en 21/11/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00257-00
Demandante	Nidian Ester Colón Lobo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Nidian Ester Colón Lobo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730f739a83fd0ef4eaf00a6013fb6ba3ab657b8e6e5d17ce5a9b74799f55080f**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00264-00
Demandante	Jorge Alberto Humanez Jiménez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y el demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Jorge Alberto Humanez Jiménez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa630d0e5be9f11300beacf40d0240381f3683dfda1068b33e85e559b0e55504**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00267-00
Demandante	Pedro José Ruiz Madera
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

***a) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

b) Prescripción: Fundada en la sentencia del Consejo de Estado No. 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente William Hernández Gómez y el artículo 151 del CPL, concluyendo que la sanción moratoria es prescriptible y se aplica lo dispuesto en las normas jurídicas antes mencionadas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El cuanto a la excepción previa denominada "*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

*"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*

***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*

*1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Certificado de Pago de Cesantías."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Pedro José Ruiz Madera** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Abstenerse de resolver en esta etapa la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "***Prescripción***", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e619c776be3c1170128311aa39f661faeecb6633cc039423ac98d5a2ab695**
Documento generado en 21/11/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00268-00
Demandante	Enith del Carmen Aldana León
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

***b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

c) Inepta demanda, fundada en que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues se observa, que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** e ***"Inepta demanda".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará de manera conjunta el estudio de las excepciones previas denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"***, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las***

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

solicitudes ***relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas****, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, ***la secretaría de educación de la entidad territorial*** *certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente,* ***deberá****:*

1. ***Recibir y radicar****, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,* ***a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo****, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción denominada ***"Inepta demanda",*** manifiesta la parte demandada que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues observa que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues bien, evidencia el Despacho que con la presente demanda se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

Así las cosas, una vez revisado el concepto de violación del escrito de demanda, constata el Despacho que este se refiere a los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

sanción moratoria antes mencionada, por lo que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que no se explicó el objeto de la violación.

Respecto a la determinación y/o identificación plena del acto administrativo demandado, el Despacho una vez revisadas las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, evidencia que la parte actora es clara al indicar el acto administrativo que se demanda, el cual no es otro que el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el **12 de septiembre de 2018**, ante el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.**

En atención a lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada ***"Inepta demanda",*** en cuanto se encuentra probado que la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 del C.P.A.C.A, especialmente los numerales 3 y 4.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

b) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Enith del Carmen Aldana León** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá

personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** e ***"Inepta demanda",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411d62346897e21a92719a092d8ec99bd10eaa4ab55417468656ae24bb82fac**

Documento generado en 21/11/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00275-00
Demandante	Álvaro Augusto González Polo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Álvaro Augusto González Polo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79bb3d4b9bcf13fe0a7488e13cdce314d59d47b8f4b298f3dfacc2ad03cb1f3**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00281-00
Demandante	Guillermo Enrique Murillo Ramos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) Falta de integración del litisconsorte necesario, fundada en las normas que regulan la descentralización del servicio de educación en los entes territoriales, por lo que la Nación – Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna en el procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepción previa la denominada ***"Falta de integración del litisconsorte necesario".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del*

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada ***"Falta de integración del litisconsorte necesario",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Guillermo Enrique Murillo Ramos** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con la C.C. N° 79.975.489 y portador de la T.P. N° 312.278 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada ***"Falta de integración del litisconsorte necesario",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con la C.C. N° 79.975.489 y portador de la T.P. N° 312.278 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904975dce400b852268bd336c7b88241fca9d850feaa21b84544946fe138169**
Documento generado en 21/11/2022 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00297-00
Demandante	Catalino José Cuadrado Solipas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada no planteó excepciones previas.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Catalino José Cuadrado Solipas** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13bccfb122db73ea57ce5b5e9545278807d737df7ed1739615d0ba054b47736**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00314-00
Demandante	Carlos Miguel Espitia Sarmiento
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

***a) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

b) Prescripción: Fundada en la sentencia del Consejo de Estado No. 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente William Hernández Gómez y el artículo 151 del CPL, concluyendo que la sanción moratoria es prescriptible y se aplica lo dispuesto en las normas jurídicas antes mencionadas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El cuanto a la excepción previa denominada "*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

*"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*

***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*

*1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Certificado de Pago de Cesantías."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Carlos Miguel Espitia Sarmiento** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Abstenerse de resolver en esta etapa la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "***Prescripción***", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1520569f23c9a99be1079dbb1cb9bd3fc86c0097262738b298ba3a530c7012c**
Documento generado en 21/11/2022 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00315-00
Demandante	Oscar Enrique Flórez Begambre
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y el demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Oscar Enrique Flórez Begambre** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguense las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6af0c1ee6da8cf87f07d14cc8e4774aaa307bd2e5336314d3eae976ba917a**
Documento generado en 21/11/2022 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00324-00
Demandante	Eder Antonio Díaz Ramos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

***a) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

b) Prescripción: Fundada en la sentencia del Consejo de Estado No. 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente William Hernández Gómez y el artículo 151 del CPL, concluyendo que la sanción moratoria es prescriptible y se aplica lo dispuesto en las normas jurídicas antes mencionadas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** y ***"Prescripción".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El cuanto a la excepción previa denominada "*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la*

Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

*"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*

***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*

*1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Certificado de Pago de Cesantías."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

c) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
d) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Eder Antonio Díaz Ramos** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Abstenerse de resolver en esta etapa la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "***Prescripción***", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. N° 274.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b23ce8127a990bd1b990830b7533662652219dd2b465370cc67289757230a**

Documento generado en 21/11/2022 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00335-00
Demandante	José Luis Yépez Bohórquez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **José Luis Yépez Bohórquez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cabfd8d26709120d5b073326e973be83448a39a3772dfe5b152dbf57316219**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00337-00
Demandante	Jorge Ambrosio Mestra Guerra
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Jorge Ambrosio Mestra Guerra** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80587d75087180d286aaf5307ad20986830606361637f6052044adef64c5e80c**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00338-00
Demandante	Fredys Amancio Salgado Doria
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

***b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

c) Inepta demanda, fundada en que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues se observa, que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** e ***"Inepta demanda".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará de manera conjunta el estudio de las excepciones previas denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"***, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las***

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

solicitudes ***relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas****, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, ***la secretaría de educación de la entidad territorial*** *certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente,* ***deberá****:*

1. ***Recibir y radicar****, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,* ***a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo****, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción denominada ***"Inepta demanda",*** manifiesta la parte demandada que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues observa que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues bien, evidencia el Despacho que con la presente demanda se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

Así las cosas, una vez revisado el concepto de violación del escrito de demanda, constata el Despacho que este se refiere a los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

sanción moratoria antes mencionada, por lo que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que no se explicó el objeto de la violación.

Respecto a la determinación y/o identificación plena del acto administrativo demandado, el Despacho una vez revisadas las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, evidencia que la parte actora es clara al indicar el acto administrativo que se demanda, el cual no es otro que el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el **8 de junio de 2018**, ante el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.**

En atención a lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada ***"Inepta demanda",*** en cuanto se encuentra probado que la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 del C.P.A.C.A, especialmente los numerales 3 y 4.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

b) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Fredys Amancio Salgado Doria** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá

personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** e ***"Inepta demanda",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d4372770ca1896aac4dcd9e8c5797584d75b792543f32826126add8482aee2**

Documento generado en 21/11/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00340-00
Demandante	Alex Gabriel Barbosa Díaz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

***b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*:** Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

c) Inepta demanda, fundada en que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues se observa, que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** e ***"Inepta demanda".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará de manera conjunta el estudio de las excepciones previas denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"***, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las***

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

solicitudes ***relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas****, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, ***la secretaría de educación de la entidad territorial*** *certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente,* ***deberá****:*

1. ***Recibir y radicar****, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,* ***a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo****, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción denominada ***"Inepta demanda",*** manifiesta la parte demandada que la demanda no cumple los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues observa que no se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 de la norma en cita. De igual forma, manifiesta que en la demanda no se determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que dio origen al supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, contraviniendo lo normado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues bien, evidencia el Despacho que con la presente demanda se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

Así las cosas, una vez revisado el concepto de violación del escrito de demanda, constata el Despacho que este se refiere a los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

sanción moratoria antes mencionada, por lo que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que no se explicó el objeto de la violación.

Respecto a la determinación y/o identificación plena del acto administrativo demandado, el Despacho una vez revisadas las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, evidencia que la parte actora es clara al indicar el acto administrativo que se demanda, el cual no es otro que el acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición radicada el **27 de julio de 2018**, ante el **Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.**

En atención a lo anterior, el Despacho denegará la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada ***"Inepta demanda",*** en cuanto se encuentra probado que la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 del C.P.A.C.A, especialmente los numerales 3 y 4.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, solicitó se oficiara a las siguientes entidades a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones."*
>
> *"- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido."*

Pues bien, el Despacho negará las anteriores solicitudes probatorias realizadas por la demandada, toda vez que son pruebas que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P, así mismo, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no aportó la constancia de haber realizado las gestiones necesarias tendientes a la obtención de las mismas.

b) La parte demandante y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Alex Gabriel Barbosa Díaz** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá

personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguense las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*** e ***"Inepta demanda",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguense las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d6f9525d404dba0d4e708a534a16b269af6448524783cb53b67c44a48ee52**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00351-00
Demandante	Juan José Muñoz Pérez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Juan José Muñoz Pérez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93ede86e59630311b8a96d10250a791e59c5d3c90674fa65355d8a112ffdc6**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00352-00
Demandante	Luis Alberto Ramos Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por el Ministerio Público, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual Nación – Ministerio de Educación – FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado el **Ministerio Público** conceptuó solicitando en esta oportunidad se declare la prescripción extintiva del derecho reclamado, por cuanto en el presente caso la sanción moratoria inició el **27 de agosto de 2015,** teniendo entonces el demandante hasta el **27 de agosto de 2018,** para realizar la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, sólo la presentó hasta el **30 de agosto de 2018**.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a83d07e08484e267971d903870b18d6bd6264f16948a374f44ff139683054**
Documento generado en 21/11/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00360-00
Demandante	Katherine del Carmen Montiel Lugo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Katherine del Carmen Montiel Lugo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11d75b10b62b240c78da68788e0b00940a57982b6e180735c669b31f23d25c**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00363-00
Demandante	Yenys Cecilia Ortega Polanco
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Yenys Cecilia Ortega Polanco** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a2075de2dc72e886fdbe9c2627a7f3b6bf581b6dce097777d2bce83ec4abf**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00364-00
Demandante	Ana Carolina Mercado Benítez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Ana Carolina Mercado Benítez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f30675e7ef522e1ecb1154efc65866d21ecd028c52768122c1fcc7eab8a315**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00386-00
Demandante	Nayibe del Socorro Jalal Agámez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) *Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, el cual se encuentra vencido, y ésta guardó silencio.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

> ***las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".***

El demandado y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*

La Ley 962 de 2005[1], en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

> *"**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

> ***"Artículo 2°. Radicación de solicitudes**. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo**, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite."*
>
> ***"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá**:*
>
> *1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de*

[1] *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria*** *encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales*** *a cargo de este****, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

"Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019[2] en el parágrafo del artículo 57 estableció que "(…) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la

[2] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió con anterioridad al 25 de mayo de 2019, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y **"*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, más no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a

los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.

c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Nayibe del Socorro Jalal Agámez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y ***"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02bdef238fef858c55fe517c3069764d9f5e8b6081694551425838bf05fd03**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00387-00
Demandante	José Luis Calderín Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **José Luis Calderín Martínez** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f325ed708fc82dcc8e65964c6ecfcf66f6321d19c94d342b81afdacd1a8b3**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00393-00
Demandante	Carlos Antonio Otero Arroyo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada no planteó excepciones previas.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Carlos Antonio Otero Arroyo** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d12eb284921ed4e94dc9d811dd75470947f9ca1a38324e79e98beefa9be05**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00394-00
Demandante	Fernando Segundo Zuleta Díaz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Fernando Segundo Zuleta Díaz** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18e79d2deba1818c3ab9155bb94dc7b31f22e0d515df3c5646422f10b3e7cf**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00395-00
Demandante	Wilfrido López Muñoz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Wilfrido López Muñoz** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e31a14431ef39dcde3861ea8db88fa5db8557c2de951ac26fc031a524ec1e0e**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00396-00
Demandante	Alexander Flórez Ramos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Alexander Flórez Ramos** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1c20c2076593162c6add494a80bb53ef570aab2ef88535783120195934d3f**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00401-00
Demandante	Lisney del Carmen Álvarez Bello
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1 La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda, así las cosas, no hay excepciones que resolver.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 de 2021, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si **Lisney del Carmen Álvarez Bello** tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia es notificada por medio de Estado Electrónico N° 053 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faae87cd5f045406ae02ea1aeeff97ef726b093f5a9c1687730218677667639c**
Documento generado en 21/11/2022 08:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00402-00
Demandante	Purificación de Jesús Porto Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Tema	Sanción moratoria – sentencia anticipada

I. AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por la demandada, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual el FNPSM negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a que reconozca y pague un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte demandante.

Así las cosas, dentro del término de traslado la **Nación – Ministerio de Educación - FNPSM**, propuso la excepción de prescripción trienal, fundada en que la demandante tenía hasta el 9 de agosto de 2014 para reclamar la sanción moratoria, sin embargo, la solicitud de pago de sanción moratoria solo se realizó hasta el 16 de agosto de 2018, es decir, después del término de los 3 años de haberse generado el derecho.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

TERCERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bf238246e6a9600df11c5964719c8e1ff2e83d530ab1df0825bb19f3a96f6**
Documento generado en 21/11/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00285
Convocante	Ada Luz Rodelo Ramos
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 6 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 514 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora Ada Luz Rodelo Ramos y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por la convocante para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

> *"*Ahora bien, mediante auto del estado del 23 de noviembre de 2021 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que en atención al auto de requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió en respuesta por parte de la suscrita allegando la correspondiente Acta de cesión remitidas por el Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa*

Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".

(…)

En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respetivas audiencias, no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

(…)".

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, que improbó el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 1° de diciembre de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 29 de noviembre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por la recurrente no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *"Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitieran a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Ahora, se destaca que en el mencionado Acuerdo Nº 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

Bajo tales circunstancias, considera el Despacho que **no hay elementos para reponer la decisión proferida**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 6 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 514 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora Ada Luz Rodelo Ramos y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **22 de noviembre de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989d42d65f4583f22af4530df4f0f16a767696346f01c3bfa6faf5630388dba**
Documento generado en 21/11/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00309
Convocante	Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 1596 del 18 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por la convocante para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

> *"*Ahora bien, mediante auto del estado del 23 de noviembre de 2021 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que en atención al auto de requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió en respuesta por parte de la suscrita allegando la correspondiente Acta de cesión remitidas por el

Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".*

(…)

En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respetivas audiencias, no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

(…)".

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, que improbó el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 1° de diciembre de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 29 de noviembre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada

en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por la recurrente no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *"Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitieran a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Ahora, se destaca que en el mencionado Acuerdo Nº 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

Bajo tales circunstancias, considera el Despacho que **no hay elementos para reponer la decisión proferida**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 1596 del 18 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora Elizabeth del Cristo Álvarez Figueroa y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **22 de noviembre de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9744627f7646201b7e6da3a41b1d590878534c2f4ce3f5962784915bb5320bf0**
Documento generado en 21/11/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00324
Convocante	Minerva Negrette López
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 587 del 16 de junio de 2021, efectuado entre la señora Minerva Negrette López y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por la convocante para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

> *"*Ahora bien, mediante auto del estado del 23 de noviembre de 2021 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que en atención al auto de requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió en respuesta por parte de la suscrita allegando la correspondiente Acta de cesión remitidas por el Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión*

No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".

(…)

En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respetivas audiencias, no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

(…)".

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, que improbó el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 1° de diciembre de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 29 de noviembre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por la recurrente no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *"Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitieran a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Ahora, se destaca que en el mencionado Acuerdo Nº 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

Bajo tales circunstancias, considera el Despacho que **no hay elementos para reponer la decisión proferida**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 587 del 16 de junio de 2021, efectuado entre la señora Minerva Negrette López y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **22 de noviembre de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34fc714c1c9b85ced96bff8d08901e25fac5e87952cfe3389d5620118c6392d**
Documento generado en 21/11/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00325
Convocante	Faris Corina Urzola Oyola
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 542 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora Faris Corina Urzola Oyola y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por la convocante para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 29 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

> *"*Ahora bien, mediante auto del estado del 23 de noviembre de 2021 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que en atención al auto de requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió en respuesta por parte de la suscrita allegando la correspondiente Acta de cesión remitidas por el

Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".*

(…)

En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respetivas audiencias, no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

(…)".

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, que improbó el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 1° de diciembre de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 29 de noviembre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada

en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por la recurrente no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *"Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por la docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitieran a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Ahora, se destaca que en el mencionado Acuerdo Nº 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

Bajo tales circunstancias, considera el Despacho que **no hay elementos para reponer la decisión proferida**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 542 del 10 de junio de 2021, efectuado entre la señora Faris Corina Urzola Oyola y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **22 de noviembre de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd67a834bb6545f5bd2070091a77ccec8e10b912d0df855549af1bf7e345c6**
Documento generado en 21/11/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00340
Convocante	Marlen Lorena Cárdenas Fabra
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., quien dice actuar como apoderada sustituta de la parte convocada en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia.

Señala la abogada, que actúa conforme al poder otorgado por el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional Luis Alfredo Sanabria Ríos; sin embargo, dentro del escrito del recurso no se anexa documento alguno que la faculte para actuar en representación de la entidad convocada.

Aunado a esto, se procedió a revisar el expediente de la conciliación y tampoco existe memorial poder donde se le designe como apoderada sustituta de la entidad; de hecho, a folio 29 solo reposa la sustitución de poder que hace el doctor Sanabria Ríos a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia de conciliación y se corroboró en el auto que improbó la conciliación extrajudicial.

Visto lo anterior, es claro que la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo no tenía facultades para representar los intereses de la parte convocante en este asunto y por ende, tampoco interponer el recurso de reposición presentado, a menos que allegara memorial poder suscrito por el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional Luis Alfredo Sanabria Ríos, lo cual no ocurrió.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, toda vez que no tiene poder para representar judicialmente a la parte convocada Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el Despacho de Resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, en contra del auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 7454 del 19 de agosto de 2021, efectuado entre la señora Marlen Lorena Cárdenas Fabra y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **22 de noviembre de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 053** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae6d99d5333e28edb96d84ace6e451d85463d3230619bf6a70ffb2f8a65e3b**
Documento generado en 21/11/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00729-00
Demandante	Manuel Darío Correa Arteaga
Demandado	Alcaldía De Santa Cruz De Lorica Cordoba
Tema	Insubsistencia

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Manuel Darío Correa Arteaga, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 04 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Alcaldía De Santa Cruz De Lorica Córdoba, en el que solicita la declaratoria de nulidad del **Decreto No. 0260 de 14 de marzo de 2022**, mediante el cual el demandante fue declarado insubsistente.

Establece el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
> *1. Copia del acto acusado, con* ***las constancias de su publicación****, comunicación,* ***notificación*** *o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *(…).*

En el presente caso no se aportó constancia de notificación del acto acusado (*Decreto No. 0260 de 14 de marzo de 2022*), incumpliendo así el mandato normativo arriba indicado, lo cual da lugar a que se inadmita la demanda para que sea aportada dicha constancia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuel Darío Correa Arteaga contra el Municipio de Santa Cruz De Lorica Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lilian Margarita Vergara Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 64.565.088, portador de la tarjeta profesional No. 133.826 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac6c1e999d41d47b380d1833960309c99f15a15009416571e84c110718a355**
Documento generado en 21/11/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00752-00
Demandante	Manuela Antonina Hernández Correa
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Manuela Antonina Hernández Correa, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuela Antonina Hernández Correa contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A., reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manuela Antonina Hernández Correa contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4306fbac5d16b72ab2c84c2556806a9eeb2176de5505da0e4d1b72be099ad9e4**
Documento generado en 21/11/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00754-00
Demandante	Ligia Esther Álvarez Madera
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ligia Esther Álvarez Madera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ligia Esther Álvarez Madera Correa contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A., reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ligia Esther Álvarez Madera contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y FIDUPREVISORA S.A, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930c98ca174fe29cca09500c04abd9c6d4013c71db9a18dda701b1f9a86d03fe**
Documento generado en 21/11/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00755-00
Demandante	Domingo Vidal Pérez Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Domingo Vidal Pérez Ávila, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba-Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Domingo Vidal Pérez Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Domingo Vidal Pérez Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Los Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de noviembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 053 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2edd163d2646949d125a54ba6c6ceece6eeb4517a3b9f84eb3a3b2ff4769bd**
Documento generado en 21/11/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica